

Señor
JUEZ VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO : No. 2018-00666.

DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II
ETAPA P.H.

DEMANDADOS: CLARA ISABEL PEDRAZA HERRERA Y
ERASMO AUGUSTO CHACÓN CUBILLOS.

ASUNTO: Recurso de Reposición.

Como apoderado de los ejecutados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer recurso de Reposición contra el auto de fecha 24 de agosto de 2020, notificado mediante el estado No.43 el día 25 del mismo mes y año, mediante el cual este despacho niega el incidente de nulidad interpuesto por los ejecutados a través del suscrito, argumentando que por los ejecutados no comparecer al juzgado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago y no haber propuesto la nulidad en la contestación de la demanda convalidaron o consintieron de manera tacita lo actuado dentro del presente proceso, y que por tal motivo dicha nulidad quedo saneada en los términos del artículo 136 del C.G del P.

Así las cosas, me permito sustentar el recurso en los siguientes términos:

PETICIÓN:

1.- Solicito, muy respetuosamente al señor juez, revocar el auto de fecha 24 de agosto de 2020, mediante el cual ese despacho niega el incidente de nulidad interpuesto por los ejecutados a través del suscrito, argumentando que por los ejecutados no comparecer al juzgado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago y no haber propuesto la nulidad en la contestación de la demanda convalidaron o consintieron de manera tacita lo actuado dentro del presente proceso, y que por tal motivo dicha nulidad quedo saneada en los términos del artículo 136 del C.G del P.

2.- Como consecuencia disponer en su lugar admitir el incidente de nulidad y darle el trámite correspondiente según nuestro ordenamiento jurídico.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Es equivocado afirmar que por el hecho de no contestar la demanda los ejecutados convalidaron o consintieron de manera tacita lo actuado dentro del presente proceso, y que por tal motivo dicha nulidad quedo saneada en los términos del artículo 136 del C.G del P., su señoría el guardar silencio frente a la contestación de la demanda es un mecanismo de defensa y no se puede tener como una actuación en contra de los demandados, ni tampoco puede endilgárseles mala fe ya que es una actuación legal como mecanismo de defensa que bien pueden hacer uso de esa facultad un demandado o ejecutado, como ocurrió en nuestro caso.

Al respecto la corte constitucional, a dicho:

Sentencia T-601/09

Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

“Concatenado a lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha diferenciado entre el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, que puede ser el guardar silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, (...)”.

Ahora bien, basta con darle una somera revisada a las pruebas aportadas con el incidente de nulidad, más concretamente a la resolución No.1357 del 13 de diciembre de 2018, para darse cuenta que al no tener representación legal el demandante, se configura una indebida representación de éste.

El demandante no cuenta con registro vigente inscrito ante la Alcaldía Local de Engativá, lo que lo imposibilita legalmente o jurídicamente para poder actuar judicialmente ya que carece totalmente de legitimación en la causa por activa para poder actuar dentro del proceso que nos ocupa, lo que conlleva a que las actuaciones realizadas por el demandante con posterioridad al 18 de diciembre de 2018, son *totalmente ilegales* por no estar legalmente legitimado para actuar por carecer de la representación legal.

Teniendo en cuenta la indebida representación del demandante, con todo respeto su señoría, no puede dársele una calidad a quien legalmente no la tiene, como es el caso del actor que, al no tener registro vigente inscrito ante la Alcaldía Local de Engativá, no tiene representación legal, es decir no reúne los requisitos exigidos por los artículos 8 Y 48 de la ley 675 de 2001, por lo tanto no se puede seguir teniendo con la calidad de demandante en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA P.H.

Así las cosas, por simple lógica si el señor CARLOS JULIO TORRES GASPAS no tiene capacidad para representar la copropiedad que dice representar, tampoco tiene capacidad para hacerse representar en nombre o representación del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5

Y 6 II ETAPA P.H., razón por la cual se configura la indebida representación consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G. del P.

Ahora bien, la alcaldesa local de Engativá, mediante resolución No.1357 del 13 de diciembre de 2018, canceló el registro 052 del 01 de marzo de 2017, del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA P.H., y como consecuencia de ello dicho conjunto quedó sin registro vigente y sin representación legal, es decir a la fecha el CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA P.H., no cuenta con el requisito exigido por el artículo 8 de la ley 675 de 2001, para comparecer en el presente proceso y menos aún continuar o seguir a delante con el trámite del mismo, toda vez que es totalmente ilegal permitirle actuar en un proceso a quien no tiene capacidad para hacerlo, es violatorio flagrantemente del derecho a la defensa, debido proceso, de las formas propias de cada juicio, etc., de mis representados.

Dentro del proceso obran sendas pruebas documentales allegadas con el incidente de nulidad y extrañamente para el despacho no ofrecen credibilidad alguna, siendo que se trata de documentos o pronunciamientos emitidos por Autoridad Administrativa competente, y aun así el Despacho contrariando el ordenamiento jurídico, dispone negar el incidente de nulidad y dar por saneada la nulidad propuesta, pese a que se encuentra ampliamente probada la indebida representación del accionante y como consecuencia de ello la falta de legitimación en la causa por activa por carecer de registro vigente ante la Alcaldía Local de Engativá, es decir por no tener representación legal.

Veo con profunda extrañeza y mucha preocupación, que pese a las pruebas de bulto obrantes en el expediente, el despacho cometa tamaño error al negar el incidente de nulidad y dar por saneada la nulidad alegada, y pretender continuar con el trámite del proceso pese a la indebida representación del demandante y la carencia totalmente de legitimación en la causa por activa para adelantar dicho proceso, actuación que a todas luces es equivocada y que pone en entredicho la administración de justicia y en riesgo los derechos e intereses de los ejecutados.

Esta defensa ve con mucha preocupación, que el despacho vaya a cometer un grave error y además violatorio de los derechos de defensa, debido proceso y las formas propias de cada juicio de los ejecutados, con el argumento de que dicha nulidad se saneo por el hecho de guardar silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda y que por tal razón quedo saneada, tal situación conllevaría a desconocer de tajo por parte del despacho el inciso 3 del artículo 134 del C. G del P., el cual norma:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (Cursiva, negrillas y subrayado fuera del texto)

La norma anterior es diamantina en ordenar que en los procesos ejecutivos se puede proponer el incidente de nulidad por indebida representación mientras no haya terminado el proceso por el pago total o por otra causa legal, incluso se puede interponer dicha nulidad con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, tal como ocurre en nuestro caso, esta dada la orden de seguir adelante con la ejecución pero el proceso no ha terminado, ni por pago total ni por otra causa legal, entonces estamos dentro de la oportunidad plena para alegar la causal invocada, de conformidad con el inciso 3 del artículo 134 del C.G del P.

Ahora bien, de persistir por parte del Despacho que Usted dirige en mantener incólume lo ordenado en el auto de fecha 24 de agosto de 2020, con el debido respeto, se estaría sin lugar a dudas frente a una actuación arbitraria violatoria del debido proceso, el derecho de defensa, acceso a la justicia, de las formas propias de cada juicio, quebrantadora del ordenamiento jurídico y se estaría incurriendo por parte del Despacho en graves errores procesales que afectarían ostensiblemente los derechos e intereses de los ejecutados, lo cual por obvias razones iría en contravía de la ley.

Entonces, no es aceptable para esta defensa que el despacho argumente que dicha nulidad se saneo por el hecho de guardar silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda, es decir que por no contestar la demanda dicha nulidad quedo saneada, y ahora mediante el auto fechado 24 de agosto de 2020, negó el incidente de nulidad, olvidando que conforme al inciso 3 del artículo 134 del C.G del P., todavía se puede alegar dicha nulidad, ya que de ser así estaríamos frente a una flagrante violación de los principios de la tutela judicial efectiva, la efectividad de los derechos, la prevalencia del derecho sustancial, la seguridad jurídica, la confianza legítima, el acceso a la justicia, el debido proceso y las formas propias de cada juicio contenidos en los artículos 1º, 29, 228, 229, 230 de la Constitución Política.

Así las cosas, no hay duda alguna de que nos encontramos dentro del término legal para alegar la causal de nulidad por indebida representación de la parte demandante, y el despacho no puede darla por saneada ya que esto sería una actuación arbitraria e ilegal, ya que

es totalmente procedente el incidente de nulidad que nos ocupa de conformidad con el inciso 3 del artículo 134 del C.G del P.

Siendo así, insisto al despacho, en la necesidad de revocar el auto recurrido y en su lugar admitir el incidente de nulidad y darle el trámite correspondiente según nuestro ordenamiento jurídico.

Del señor Juez,



VELMAR ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ
C.C. N° 74.848.871 de Orocué (Cas)
T.P. N° 14.675 del C.S.J.
Tels. 3366629 y 3118990057
e-mail: velmar2005@yahoo.es

Recurso de Reposición contra auto fechado 24 de agosto de 2020.

velmar alfonso garcia rodriguez <velmar2005@yahoo.es>

Jue 27/08/2020 12:13

Para: Memoriales Juzgado 21 Pequeñas Causas - Bogotá D.C. <j21pqmemorialesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gdiaz@clickjudicial.com <gdiaz@clickjudicial.com>

📎 1 archivos adjuntos (558 KB)

RECURSO REPOSICION.pdf;

Señor

JUEZ VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO : No. 2018-00666.

DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II
ETAPA P.H.

DEMANBDADOS: CLARA ISABEL PEDRAZA HERRERA Y
ERASMO AUGUSTO CHACÓN CUBILLOS.

ASUNTO: Recurso de Reposición.

En mi condición de apoderado judicial de los ejecutados en el proceso de la referencia, en archivo adjunto comedidamente me permito remitir al despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de agosto de 2020.

Así mismo y, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito manifestar que copiado en este correo se encuentra el apoderado de la parte demandante, doctor GUILLERMO DIAZ FORERO, gdiaz@clickjudicial.com , dirección de correo obtenida del escrito de demanda.

Respetuosamente, solicito al despacho acusar recibo del presente correo, feliz día.

Del señor Juez,

Cordialmente,



VELMAR ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ
C.C. N° 74.848.871 de Orocué (Cas)
T.P. N° 14.675 del C.S.J.
Tels. 3366629 y 3118990057
e-mail: velmar2005@yahoo.es

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

10 DE SEPTIEMBRE DE 2020. En cumplimiento a lo normado en el ART.
319 del Código General del Proceso, se fija en lista los anteriores **RECURSO**

DE REPOSICIÓN

Termino: tres (3) días.

Inicia: 11 de SEPTIEMBRE de 2020, 8:00 A.M

Vence: 15 de SEPTIEMBRE de 2020, 5:00 P.M.

Jeny Paola Bedoya Ospina

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
Secretaria